

EN LO PRINCIPAL: Demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 17.336; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. en lo Civil de Santiago (21°)

FERNANDO GUARELLO DE TORO, chileno, arquitecto, cédula de identidad N° 7.776.514-K, por sí y en representación, según se acreditará de la sociedad **GUARELLOARQ SpA**, sociedad del giro arquitectura, Rol Único Tributario N° 76.543.940-K, ambos domiciliados en calle Barros Borgoño 71, oficina 1105, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en autos **Rol N° C-34717-2017**, caratulados **GUARELLO ARQ SpA/MONTEALGRE** a SS. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 numeral 9), 17 a 20, 85 B, 85 E y demás pertinentes de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, las normas pertinentes del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas y demás normas constitucionales y legales aplicables en la especie, y habiéndose iniciado estos autos como una Medida Prejudicial Preparatoria, vengo en interponer demanda de indemnización de perjuicios por infracción de los derechos de propiedad de los comparecientes, en contra de:

- 1.- El **FISCO DE CHILE**, representado por doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogado-Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de representante legal de la Dirección de Arquitectura de la Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas, todos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago;
- 2.- **ICAFAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don **JUAN IGNACIO GALLO MEDINA**, gerente general, ambos domiciliados en calle Augusto Leguía Sur N° 160, piso 5, oficina 51, comuna de Las Condes; y
- 3.- Don **ALBERTO MONTEALEGRE BEACH**, arquitecto, domiciliado en calle Los Conquistadores 1929, comuna de Providencia.

Todo en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. **FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. Como se indicó en la comparecencia, soy Arquitecto de profesión, que estudié en la Universidad de Chile. En el año 2006 fundé la empresa de Arquitectura “Sociedad de Profesionales Guarello Arquitectura Limitada”, la que el año 2016 fue transformada en una sociedad por acciones denominada **GuarelloArq SpA**. Con esta empresa desarrollé importantes proyectos de Arquitectura tanto públicos y privados, obteniendo la inscripción en el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas, para, en lo que a la presente demanda respecta, la especialidad de Obras de Arquitectura en la categoría Primera Superior. Además, desde Agosto de 2016 hasta Agosto de 2018, fui director de la Cámara Chilena de la Construcción (CCHC) principalmente en decisiones de influencia gremial donde me tocó trabajar la relación del gremio con las autoridades del sector público.
2. Es en nuestra calidad de arquitectos que interponemos la presente acción, debido a la abierta infracción a nuestros derechos de propiedad intelectual, infracción que se ha producido mediante la apropiación, por parte de los demandados, del diseño de arquitectura, el que se encuentra amparado como tal por la Ley de Propiedad Intelectual, la que, como SS. conoce, lo ampara por el solo hecho de su creación.
3. Lo anterior significa que cualquier arquitecto, por el solo hecho de elaborar un plano, un proyecto o diseño arquitectónico, se convierte en el titular de los derechos de propiedad intelectual respecto de dichas obras, derechos que no le pueden ser arrebatados por persona alguna, pudiendo solamente, el mismo titular, autorizar expresamente su uso, ya sea en su totalidad o en parte. El uso por parte de un tercero, sin haber obtenido dicha autorización expresa, es una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, tratándose de un caso de culpa contra ley,. En otras palabras, usada la obra sin autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual, como ha ocurrido en el caso de autos, se infracciona la ley y por ende el infractor está obligado, entre otros, a cesar la actividad ilícita y a indemnizar los perjuicios causados al titular.

4. Es importante en este punto hacer presente a SS. el caso emblemático del arquitecto Sr. Fernando Domeyko, quien en los años 1963-1964 hizo valer por primera vez, aunque no ante los tribunales de justicia, sino que ante el Colegio de Arquitectos, sus derechos como titular de una obra arquitectónica, frente a constructores que alteraron sin su autorización el diseño y que luego intentaron su reemplazo como profesional responsable de la obra, obteniendo finalmente que la Junta General Extraordinaria de dicho Colegio ordenara la reparación máxima para el profesional afectado en sus derechos de propiedad, tal como deberá hacer SS.
5. No obstante lo anterior, y de manera de ilustrar de mejor modo a SS., a continuación haremos un relato pormenorizado de los hechos que motivan esta demanda.
6. Mediante publicación en el Diario Oficial de fecha 6 de julio de 2016, el FISCO DE CHILE, a través de la Dirección de Arquitectura de la Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas, en adelante indistintamente, la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE), convocó la propuesta pública, bajo el Código ID.N° 818-4-LR16 para la obra “REPOSICIÓN ESTADIO TIERRA DE CAMPEONES, IQUIQUE”, en adelante indistintamente, “la Obra” o “el Proyecto”. Copia de dicha publicación se acompaña en el primer otrosí de la presente demanda.
7. Este era un proyecto muy importante para mí y mi representada, ya que antes habíamos desarrollado y participado con éxito en las licitaciones de este tipo de obras, como la del Estadio Nicolás Chahuán de la ciudad de La Calera y el Estadio de los Ríos de la Ciudad de Valdivia. Ambos contratos fueron adjudicados y ejecutados por mi empresa, además de otras obras similares, tales como el Centro de Justicia de Antofagasta; el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Arica, y; el Edificio SERVIU de Coquimbo y tenía la idea y convicción de que con un buen socio en la parte de construcción, podría tener una alta posibilidad de ganar este importante concurso y adjudicarnos la licitación, como finalmente ocurrió.
8. Es así que en el mes de marzo de 2016, y en el marco de una reunión de la Cámara Chilena de la Construcción (CCHC) en la Ciudad de Asunción, Paraguay, conversando con Juan Enrique Ossa Frugone y Fernando Moreno Schmidt, Socio-Director Comercial, y Gerente de Proyectos respectivamente, de la empresa **ICAFAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, en adelante indistintamente, ICAFAL, lo que sumado a mis

referencias y conocimiento de dicha empresa que, en esa época, correspondían a una empresa de excelencia, proba y correcta (el Sr. Jorge Letelier Lynch, uno de sus socios, hoy es uno de los Vicepresidentes de la Cámara Chilena de la Construcción), me convencí de que podrían calificar para la obra REPOSICIÓN ESTADIO TIERRA DE CAMPEONES, IQUIQUE, que convocó el Ministerio de Obras Públicas referido en el numeral 2 precedente.

9. Luego de un intercambio de correos electrónicos¹ formalicé la invitación a ICAFAL para que participaran, indicándoles expresamente que habría altas probabilidades de ganarlo en vista de nuestra extensa experiencia (me refiero a la de mi empresa GuarelloArq SpA), en diseño, gestión y coordinación de Ingenierías. Ellos se mostraron muy dispuestos a participar e incluso me enviaron sus credenciales.
10. Así las cosas, en el mes de octubre de 2016, mi representada e ICAFAL suscribieron un Memorandum de Entendimiento, cuya copia se acompaña, respecto a la Licitación 819-4-LR16 Estadio Tierra de Campeones-Iquique, dando cuenta que habían resuelto estudiar la licitación para la antedicha obra, acordando, en lo que a la presente demanda importa, que trabajarían de forma conjunta para presentar una oferta única, que sería presentada por ICAFAL, siendo mi representada incluida como subcontratista designado y que, en caso de adjudicarse el Proyecto, ICAFAL sería el encargado y responsable de la construcción y adquisiciones incluidas en el presupuesto durante la etapa de construcción y mi representada sería el Consultor de proyectos de la totalidad de las obras a ejecutar, encargado y responsable de la arquitectura, desarrollo del BIM (por su acrónimo en inglés de Building Information Modeling -Modelado de Información de la Construcción en español- que corresponde al proceso de generación y gestión de datos de una edificación a lo largo de su ciclo de vida, para lo que se utiliza un software dinámico de modelado, que agrega distintas dimensiones a un proyecto, abarcando la geometría del edificio, las relaciones espaciales, la información geométrica, junto a las cantidades y propiedades de sus componentes, entre otros elementos, lo que permite tener un control de gastos muy preciso y evita que se produzcan errores producto de interferencias entre las ingenierías y

¹ 25/05/16: cadena de correos entre Fernando Guarello, Fernando Moreno y Juan Enrique Ossa; 10/06/16: Fernando Guarello a Fernando Moreno y Juan Enrique Ossa; 13/06/16: Fernando Moreno a Fernando Guarello; 15/06/16: Fernando Guarello a Fernando Moreno y Juan Enrique Ossa; 16/06/16: cadena de correos entre Fernando Guarello, Fernando Moreno y Juan Enrique Ossa.

mejora los plazos de gestión y de desarrollo del proyecto, entre otros beneficios, todo ello según las exigencias de las Bases y la coordinación de todas las especialidades del proyecto, incluyendo la tramitación y obtención de los permisos requeridos.

11. Con respecto a los costos, el Memorándum de Entendimiento estableció que ICAFAL asumiría los costos de las consultorías en la etapa de licitación hasta un máximo de \$25.000.000.- y que GuarelloArq asumiría los costos del diseño de arquitectura y gestión de las especialidades, estableciendo que los saldos en los costos incurridos se pagarían solo si ICAFAL resultaba siendo la adjudicataria. Con respecto a la presentación de la oferta, las partes acordaron que la preparación de las carpetas (ordenar los antecedentes que eran entregados por los actores) sería por parte de ICAFAL, la que además sería encargada de la coordinación general y que GuarelloArq debía preparar y entregar el proyecto para la ejecución de las obras con los respectivos planos generales y de detalle, además de estar obligada a acreditar su experiencia de conformidad a las Bases, debiendo tener presente en este punto que el profesional responsable del Proyecto siempre sería el compareciente, Fernando Guarello de Toro y a través de mi representada GuarelloArq.
12. De otro lado, es preciso y solo a modo de introducción general, y porque resulta importante para entender el fundamento del derecho que reclamamos, señalar que el marco jurídico de la propuesta pública convocada por la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE), contempla, entre otras normas, las Bases Administrativas Generales para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de Pago contra Recepción, contenidas en el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 108, del 29 de enero del año 2009, en adelante indistintamente D.S. 108, siendo preciso explicar, brevemente, en el numeral siguiente, cómo funciona este Decreto Supremo y el por qué de la importancia del Proyecto de Arquitectura. Debemos hacer presente, en este punto, que dicho D.S. 108 se complementa: a) con las “Bases Administrativas Especiales Tipo para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de Pago contra Recepción”, contenidas en la Resolución N° 131 de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 4 de junio de 2009, b) con todo “Anexo complementario a dichas Bases Administrativas Especiales” y, c)

por supuesto, por “los Términos de Referencia” para el desarrollo de cada proyecto que lleve a cabo la autoridad.

13. La principal característica del D.S. 108 consiste en que una empresa constructora actúa como oferente principal y acompaña su oferta de construcción con una oferta de diseño, esto a fin de ahorrar tiempo con el sistema tradicional de hacer un proyecto primero y después una licitación de obras. La oferta de diseño es el proyecto completo, el cual debe ser desarrollado de tal manera que permita al Ministerio de Obras Públicas adjudicar las obras sin necesidad de complementar la arquitectura ni las ingenierías.
14. Para presentarse a una licitación regida por el D.S. 108, cualquier empresa constructora requiere contar con un Estudio de Arquitectos que tenga las calificaciones y credenciales necesarias de acuerdo al estándar del proyecto, todo esto se encuentra indicado, detalladamente, en los siguientes documentos: a) artículo 12.2.2 de las Bases Administrativas Generales para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de Pago contra Recepción, esto es, el D.S. 108; b) artículo 7 de las Bases Administrativas Especiales Tipo para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de Pago contra Recepción, contenidas en la Resolución N° 131 de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 4 de junio de 2009; y c) artículos 1.6 a 1.8 de los Términos de Referencia para el Desarrollo del Proyecto de Arquitectura y Especialidades Concurrentes de Proyectos Contratados por el Sistema de Pago contra Recepción, Obra: “Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique”, de la División de Edificación Pública de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 6 de julio de 2016, en adelante, indistintamente, los Términos de Referencia, documentos todos que se acompañan en el primer otrosí de esta demanda.
15. En el caso del Proyecto, los estándares solicitados fueron de los más altos, debido a los montos involucrados en la adjudicación. El Proyecto, como ya he señalado, fue íntegramente diseñado por el compareciente y bajo la dirección de mi empresa GuarelloArq SpA, además de arquitectos e ingenieros externos a los de mi equipo permanente, que debieron ser contratados para llevar a cabo la Arquitectura. En efecto, para poder presentar la oferta, mi representada GuarelloArq SpA, propuso y contrató las ingenierías de especialidad (estructural, climatización, electricidad,

etc.), antecedentes todos indicado detalladamente en los Términos de Referencia referidos en el literal c) del numeral precedente. También organizamos todo el plan de trabajo de las ingenierías, definición de fechas, definición de las entregas, planificación de reuniones, revisión de todos los proyectos para garantizar que estuvieran completos y correctamente especificados (con todos sus planos generales y de detalles constructivos, documentos y especificaciones técnicas de construcción, memorias técnicas, etc.) A lo anterior se suma que debimos coordinar con personal de ICAFAL para que pudieran definir los costos y principalmente desarrollar toda la arquitectura, con todos sus planos generales, planos de detalles constructivos, documentos y especificaciones técnicas de construcción, memorias técnicas, etc. Reitero que, eso sí, todos los planos profesionales de Arquitectura que fueron presentados en la oferta técnica de ICAFAL se encuentran firmados por el suscrito. El Proyecto también consideraba los planos y documentos para aprobaciones de permisos de construcción, permisos sectoriales (permiso de impacto vial, etc.) y todos los permisos que eran pertinentes de acuerdo a las Bases, habiéndose realizado, al efecto, más de 50 reuniones de trabajo, que se encuentran debidamente respaldadas.

16. Todo el trabajo de consultoría de arquitectura y coordinación, incluyendo los diseños, planos, especificaciones técnicas, etc. fueron desarrollados por el equipo de GuarelloArq SpA, en las instalaciones y con los equipos computacionales de ésta, incluyendo las reuniones de trabajo y coordinaciones. ICAFAL asignó a los señores Jaime Vera y Maricel Brugerolles, quienes, respecto del Proyecto de arquitectura, se limitaron a definir los costos de obra con apoyo de mis indicaciones o las del equipo de arquitectura liderado por el compareciente.
17. Es preciso hacer presente que en las licitaciones basadas en el D.S. 108 las ofertas deben ser completas, sin errores ni enmiendas, con todos sus documentos, planos, especificaciones, patentes profesionales, certificados y credenciales vigentes al momento de la presentación. El Ministerio de Obras Públicas, no puede aprobar ni menos adjudicar ninguna oferta que tenga errores, omisiones, deficiencias de calidad o cualquier reparo. Parte del trabajo del equipo de arquitectura de mi representada, fue asegurar también que se cumplieran estas exigencias que eran extensibles a todos los participantes de arquitectura e ingeniería.

18. En el mes de Noviembre de 2016, se presentó la oferta, siendo aceptada por el Ministerio de Obras Públicas en todos sus aspectos, calificando ICAFAL en primera opción de adjudicación, lo que se debió exclusivamente al hecho que la propuesta de ésta obtuvo una mayor calificación técnica por el diseño (elaborado por esta parte), que la otra oferta presentada², la que también cumplía con los requisitos de la licitación. El plazo de evaluación se extendió debido a la necesidad del MOP de obtener más recursos y finalmente se adjudicó, por la suma de \$23.252.365.507.- (veintitrés mil doscientos cincuenta y dos millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos siete pesos), mediante Resolución DA.I N°9 del Director Regional de Arquitectura, Región Tarapacá-MOP, de fecha 20 de julio de 2017, la que es cursada con alcance por la Contraloría General de la República, Contraloría Regional de Tarapacá con fecha 20 de septiembre de 2017. La Dirección de Arquitectura de la Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas comunicó a ICAFAL con fecha 21 de septiembre de 2017 de la adjudicación del contrato. Copia de dicha resolución se acompaña en el primer otrosí de esta demanda.
19. En suma, es un dato objetivo (la nota 5.8) que fue mi diseño de Arquitectura el que aportó la mayor calificación técnica de la oferta permitiendo, en definitiva, la adjudicación del Proyecto, tal como consta del formulario especial (art.14.2 Bases Adm. Generales N° 108) que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación y en que consta la nota de la oferta técnica.
20. Un mes antes de la adjudicación oficial, ICAFAL nos solicitó a través de los señores Fernando Moreno y Juan Enrique Ossa, que comencemos a trabajar en el desarrollo del proyecto de Arquitectura. De este modo se retoma el trabajo, las coordinaciones, sumamos más arquitectos al equipo directo y se hicieron varias revisiones para planificar las obras de construcción con un nuevo equipo de ICAFAL, asignado específicamente para la construcción.
- Este trabajo consistió, además de las coordinaciones de reunión y nuevas revisiones, implementar tecnología de alto nivel de arquitectura para coordinar digitalmente entre los distintos responsables técnicos de los proyectos de consultoría.

² La otra empresa licitante, Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. obtuvo un 5.7 en la calificación del Proyecto, mientras que ICAFAL obtuvo un 5,8, nota que fue determinante para la adjudicación.

También en esta etapa, hasta el 19 de octubre de 2017, se confeccionaron y entregaron a Icafal las carpetas con los planos y documentos (debidamente firmados por mí) para la tramitación y aprobación municipal del permiso de construcción, municipales.

21. El equipo de arquitectura siguió trabajando según lo planificado sin detenerse, incluso ICAFAL el día 18 de octubre de 2017, mediante un correo electrónico, nos indicó que, con miras a la preparación de la próxima entrega, tenían que mostrar el avance del cumplimiento de la carta de compromiso, lo que significaba que debíamos hacer entrega de documentos y planos para ser presentados al Ministerio de Obras Públicas en una reunión que iba a realizarse el día 20 de octubre de 2017.
22. No obstante lo anterior, mediante carta de fecha 19 de octubre de 2017, ICAFAL nos comunica que debido, especialmente, a la falta de acuerdo en los términos de la relación contractual y la existencia de insalvables diferencias entre las partes a su respecto, resultaba inviable la contratación con los comparecientes para el desarrollo del proyecto y coordinación de especialidades para la ejecución de la obra “Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique”, dando por finalizadas así las conversaciones al respecto, no sin antes “aclararnos” que el Proyecto había sido adjudicado exclusivamente a ellos y que, en tal calidad, eran responsables frente al mandante, siendo *“ICAFAL el único y exclusivo adjudicatario de la obra y de todas las actividades que deben desarrollarse sobre la base del contrato administrativo celebrado con el MOP”*. Copia de dicha carta se acompaña en el primer otrosí de esta demanda. En otras palabras, sin mediar justificación real, se me despidió como consultor principal, sin pago ni indemnización alguna, quedándose ICAFAL con nuestro proyecto de arquitectura, con nuestros diseños, con el contrato adjudicado, e incluso con los ingenieros e impidiéndome tener participación ante el Ministerio de Obras Públicas en mi calidad de profesional responsable, todo ello con el consiguiente daño a mi persona y mi representada.

En la misma carta ICAFAL, y con el fin de justificar su ilegal actuar, acusa una supuesta transgresión por nuestra parte del Memorandum de Entendimiento suscrito entre las partes para llevar a cabo el Proyecto, indicando que se habría vulnerado la cláusula de exclusividad de dicho acuerdo al haber contactado a la oficina de arquitectos Lateral. Ello no

fue más que un subterfugio de ICAFAL para darle apariencia de legalidad a la apropiación que ha hecho de nuestro diseño de arquitectura, toda vez que ICAFAL estaba al tanto del hecho de que la oficina de arquitectos mencionada había sido contactada, aceptando su participación, como consta del hecho que la documentación relativa al Proyecto en la que participó dicha oficina de arquitectos, fue suscrita por personeros de ICAFAL y así fue presentada en la oferta técnica, más aún, fue ella quien pagó los honorarios de dicha oficina.

23. ICAFAL es la adjudicataria del Proyecto, sin embargo, el diseño de arquitectura presentado en la oferta técnica y en mérito del cual resultó ser la empresa ganadora de la licitación, **ES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE ESTA PARTE, PUES DICHO DISEÑO FUE PREPARADO POR MI REPRESENTADA Y FIRMADO POR EL SUSCRITO, SIN QUE A LA FECHA HAYA EXISTIDO TRANSFERENCIA O CESIÓN ALGUNA DE NUESTROS DERECHOS SOBRE DICHA CREACIÓN, ELLO EN ABIERTA INFRACCIÓN A LA NORMAS QUE REGULAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN NUESTRO PAÍS.**
24. Acto seguido, con fecha 24 de octubre de 2017, ICAFAL presenta ante la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE) la carta cuya copia se acompaña en el primer otrosí de esta demanda, en la que hace entrega de los curriculum vitae y certificados de título debidamente legalizados de los profesionales que reemplazarían a aquellos que hasta la etapa de licitación (sic) cumplieron los roles de Director de Proyecto (Sr. Fernando Guarello), quien sería reemplazado por el Sr. Alberto Montealegre Beach y de Jefe de Proyecto (Sr. Christian Yutronic), quien sería reemplazado por el Sr. Manuel Amaya Díaz, indicando que se trataba de profesionales que cumplirían con las exigencias de las Bases, pero en infracción a las normas de propiedad intelectual vigentes en Chile, toda vez que ICAFAL solamente se preocupó de informar al mandante que había cambiado los profesionales, pero pasando por alto que la titularidad de los derechos de propiedad, respecto del proyecto de arquitectura, eran y siguen siendo de los comparecientes.
25. Frente a lo anterior, con fecha 6 de noviembre de 2017 la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE) mediante el ORD N°747, que se funda en el Informe Técnico N°132, cuyas copias se acompañan en el primer otrosí de esta demanda, solicitó a ICAFAL solamente que justificara la razón del reemplazo de profesionales propuesto, a lo que ICAFAL dio

respuesta con fecha 8 de noviembre de 2017 señalando que la decisión de cambio de profesionales se adoptó en cuanto no se logró llegar a un acuerdo comercial con el proyectista, imputándonos -además- el hecho de que esa supuesta falta de acuerdo entre las partes implicaba un importante incumplimiento en los plazos e hitos comprometidos, adicionando que, tanto mi persona como mi representada, presentábamos deudas comerciales y previsionales, situación que califica como incompatible con la mantención de un subcontrato. Se acompaña, en el primer otrosí, copia de dicha carta de respuesta.

26. Mediante el ORD N° 774, de fecha 10 de noviembre de 2017, basado en el Informe Técnico N° 136 de la misma fecha, la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE), aprobó el cambio de profesionales, haciendo lugar a los argumentos expuestos por ICAFAL, indicando, en primer lugar, que los profesionales de reemplazo cumplirían con las exigencias del artículo 9° del D.S. 108 y; en segundo lugar, que las razones expuestas por la adjudicataria afectarían el cumplimiento de los plazos e hitos del contrato. Copia de dichos documentos se acompañan en el primer otrosí de esta demanda. Causa extrañeza que la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE) aceptara el cambio de profesionales, y además invocando para ello el artículo 9° del D.S. 108, que expresamente establece que las Bases Administrativas Especiales, podrán exigir que los proyectistas se encuentren inscritos en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en una determinada calidad y categoría. Lo que es reiterado por los Términos de Referencia, en su numeral 1.6 hacen esa exigencia, sin embargo, pese a lo cual ICAFAL no acreditó ante la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE) que los profesionales reemplazantes cumplían con ese esencial requisito, ni tampoco le acreditó su titularidad sobre los derechos de propiedad del proyecto de arquitectura respecto del cual se hizo el cambio de profesionales y ésta aceptó de todos modos el cambio mencionado.

27. Así las cosas y sin más, la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE) aceptó el cambio de profesionales (Director de Proyecto y Jefe de Proyecto), respecto de la Obra Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique, **PASANDO POR ALTO EL HECHO DE QUE LA PROPIEDAD DEL DISEÑO DE ARQUITECTURA NOS PERTENECÍA Y QUE NO EXISTÍA TRANSFERENCIA O CESIÓN DEL DERECHO SOBRE LA CREACIÓN DEL**

DISEÑO DE ARQUITECTURA HECHA POR MI PERSONA Y MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE EL DISEÑO DE ARQUITECTURA TAMPOCO HA SIDO MODIFICADO (SE LLEVÓ ADELANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN RAZÓN DE NUESTRO DISEÑO), ELLO EN ABIERTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS REGULATORIAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN NUESTRO PAÍS.

28. Finalmente, y producto del reemplazo de profesionales antes mencionado, el arquitecto señor Alberto Montealegre Beach, pasó a ocupar mi cargo de Director de Proyecto, utilizando el proyecto y diseño de arquitectura que nos pertenece, **APROPIÁNDOSELO, EN FRANCA INFRACCIÓN A LAS NORMAS REGULADORAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y, EN SU CASO, ADEMÁS, A DIFERENCIA DE LOS OTROS DEMANDADOS, INFRACCIONANDO TAMBIÉN LAS NORMAS DE ÉTICA QUE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE LOS PROFESIONALES DE LA ARQUITECTURA³.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. A riesgo de ser majaderos, hemos hecho hincapié en que los demandados han infraccionado las normas de la ley de propiedad intelectual derecho, pues ese es el fundamento de la demanda de autos, sin embargo es preciso referirnos en este punto, al artículo 1.9 de los Términos de Referencia para el Desarrollo del Proyecto de Arquitectura y Especialidades Concurrentes de Proyectos Contratados por el Sistema de Pago contra Recepción, Obra: “Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique”, de la División de Edificación Pública de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 6 de julio de 2016.
2. El mencionado artículo 1.9 establece, que *todos los antecedentes técnicos y documentación resultante, ya sean estudios, ensayos, memorias de cálculo, todo archivo ejecutable de software de modelaciones, planos, especificaciones técnicas u otros desarrollados, pasarán a ser propiedad exclusiva del Fisco de Chile, entidad que podrá disponer de ellos para todo fin que estime conveniente, sin ulterior recurso para el Consultor, ni*

³ La Carta de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos de Chile, establece en su artículo 6 la “Inviolabilidad del Trabajo Ajeno”, indicando, entre otras conductas, que es contrario a la ética profesional: Utilizar planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores, y de no obtenerlo se deberá desistir de su utilización. El Sr. Montealegre Beach es miembro del Colegio de Arquitectos, con inscripción I.C.A. 5092, conforme se lee de su propio currículo acompañado por ICAFAL al momento de solicitar mi reemplazo como Director de Proyecto

derecho a pago, ni indemnización alguna al respecto. Para lo anterior, el consultor deberá entregar, tanto al final como durante la consultoría, todos los archivos digitales, de cálculo, simulaciones, memorias de cálculo, planimetría y todo otro documento, desbloqueados con sus respectivos códigos -en caso que aplique. Ello con el propósito de permitir su uso y modificación por parte del personal del Ministerio.

3. La norma citada, es solo una resolución, y en base a ella se defendieron los demandados en las medidas prejudiciales, pretendiendo justificar la legalidad de sus conductas. Al ser una norma que carece de rango legal debe ajustarse a la ley y resulta que es contraria, tanto a la Constitución Política de la República, como a la Ley de Bases de la Administración del Estado N° 18.575, que establecen que los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia, sin poder arrogarse mayores atribuciones que las que le hubieren sido conferidas por el ordenamiento jurídico, razón por la que, bajo ningún respecto, dicho artículo podría ser aplicable como antecedente que justifique la inconducta de los demandados.
4. En efecto, la norma administrativa en comento, usada o interpretada como lo hace la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE), que se encuentra contenida en los Términos de Referencia para el Desarrollo del Proyecto de Arquitectura y Especialidades Concurrentes de Proyectos Contratados por el Sistema de Pago contra Recepción, Obra: “Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique”, de la División de Edificación Pública de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, atenta derechamente contra lo establecido en el artículo 19 N° 24 y N° 25 de la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración del Estado.
5. En definitiva, y más allá de cualquier otro antecedente fáctico que contextualice la situación ocurrida entre las partes, debe quedar claro que la infracción a la Ley se ha configurado de modo categórico cuando los demandados han usado, y siguen hasta la fecha usando, el diseño de arquitectura de nuestra propiedad, sin haber obtenido nuestra autorización de manera expresa, siendo por ese solo hecho culpables de conformidad a la Ley N° 17.336, debiendo, entre otros, cesar su actividad

ilícita e indemnizar los perjuicios causados, tratándose como dijimos de un caso de culpa contra ley.

6. El uso que los demandados siguen haciendo a la fecha consta de la construcción misma que se está llevando adelante en la ciudad de Iquique, siendo un hecho público y notorio, sin perjuicio de lo cual acompañamos, en el primer otrosí, impresiones de páginas web de CDF y de Boyaldía, en las que se informa del avance de la construcción. En esta última, además, está publicado un video por la propia ICAFAL en que se da cuenta del avance de las obras.
7. El artículo 1.9 de los Términos de Referencia, establece que todos los antecedentes técnicos y documentación resultante, ya sean estudios, ensayos, memorias de cálculo, todo archivo ejecutable de software de modelaciones, planos, especificaciones técnicas u otros desarrollados, pasarán a ser propiedad exclusiva del Fisco de Chile, quien podrá disponer de ellos para todo fin que estime conveniente, sin ulterior recurso para el Consultor, ni derecho a pago, ni indemnización alguna al respecto, para lo que, establece el artículo en comento, que el consultor deberá entregar, tanto al final como durante la consultoría, todos los archivos digitales, de cálculo, simulaciones, memorias de cálculo, planimetría y todo otro documento, ello con el propósito de permitir su uso y modificación por parte del personal del Ministerio. En otras palabras, lo que hace el artículo 1.9 es establecer una supuesta cesión de los derechos de autor, que en lo que al caso de autos importa, se refiere a los derechos de autor sobre el diseño de arquitectura presentado en la oferta, el que, como ya reiteradamente hemos indicado, es de nuestra propiedad, y que tal como se explica en los numerales siguientes es contraria a derecho.
8. En efecto, la disposición de los Términos de Referencia en comento, que pretende establecer una cesión de los derechos de autor, vulnera los numerales 24 y 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El segundo de los numerales citados, dispone la Constitución asegura a todas las personas: *“La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.*

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y (las negrillas son mías).

9. Por su parte, el inciso segundo del artículo 24 de Constitución Política de la República, dispone: 24°.- *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”. (Las Negrillas son mías).

10. En la especie, el numeral 1.9 de los Términos de Referencia para el Desarrollo del Proyecto de Arquitectura y Especialidades Concurrentes de Proyectos Contratados por el Sistema de Pago contra Recepción, Obra: “Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique”, de la División de Edificación Pública de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 6 de julio de 2016, comete una infracción que es evidente por cuanto mediante un acto administrativo se está estableciendo el modo de transferir el dominio de la propiedad intelectual, infringiendo, entonces los numerales 24 y 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En efecto, estamos ante un caso en que la demandada Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE), atenta contra la propia Constitución Política de la República y la Ley N° 18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, al arrogarse derechos y atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le han conferido, actuar infraccional que, además, genera la responsabilidad expresa del Estado, el que resulta obligado a indemnizar los perjuicios causados.

11. En primer lugar se vulnera lo dispuesto por la LPI en cuanto dicha norma legal establece, en su artículo 19, que para que un tercero pueda utilizar públicamente una obra del dominio privado, se debe obtener previamente la autorización expresa del titular. El artículo 20 de la misma ley establece que se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que la propia ley establece, agregando que la autorización debe precisar, entre otras menciones, los derechos concedidos, el plazo de duración y la remuneración y su forma de pago, para concluir estableciendo que a la persona autorizada no le serán reconocidos más derechos que aquellos que figuren en la autorización.
12. Ambas normas son claras en establecer que para la utilización de los derechos de autor por un tercero distinto a su titular **debe** obtenerse previamente la autorización de aquel, que dicha autorización **debe** ser expresa y que como tal **debe** precisar las menciones contenidas en el inciso 2° del artículo 20 de la LPI, resumidas en el numeral precedente.
13. Sobre el particular, la doctrina ha señalado: *“En relación con el ejercicio de los derechos, la ley establece que las facultades que confiere el derecho patrimonial solo pueden ser ejercidas por el titular del derecho y por aquellas personas que estuvieren expresamente autorizadas por él. Esta autorización es definida como “el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece”. La ley exige que dicha autorización se realice en forma expresa, descartando de tal forma el uso de autorizaciones tácitas. (Las negrillas son nuestras).*
Junto con ser expresa, la autorización debe contener una serie de elementos. Debe precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, indicar un plazo de duración, una remuneración y su forma de pago, establecer el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación, junto con todas las cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. A su vez, la fijación de la remuneración también está sujeta a ciertas limitaciones, ya que ésta no puede ser inferior a los porcentajes que fija el Reglamento para la Aplicación de la Ley N° 17.336.

Dicho Reglamento no regula en forma directa los porcentajes mínimos que se debe pagar, sino que se remite a su vez a los artículos 50, 53, 61, 62 de la Ley N° 17.336. En definitiva, los porcentajes mínimos fijados por la ley se remiten a la edición o representación de una obra protegida. En el caso de la edición de una obra protegida, la remuneración mínima es la siguiente: en el caso que la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, el 10% del precio de venta al público de cada ejemplar; el 10% del precio de la venta al público de los ejemplares que se hubiesen vendido en el caso que se edite una obra de autor desconocido y que éste aparezca posteriormente. Asimismo, en el caso de la representación de una obra protegida la remuneración mínima es la siguiente: "el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno el 15%, descontando los impuestos que graven las entradas"; en aquellos casos en que el espectáculo fuere radiodifundido o televisado se deberá pagar además "el 5% del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere, un 10% de lo que reciba el empresario de la emisora por radiodifundir la representación".

En el caso que dichas facultades que regula el derecho patrimonial se ejerzan sin la autorización respectiva, el infractor puede ser sancionado civil y penalmente, dependiendo del acto que haya realizado⁴"

14. El numeral 1.9 de los Términos de Referencia hace caso omiso de las normas antes explicadas (artículos 19 y 20 de la LPI) y crea, sin respetar el principio de reserva legal, una forma no establecida en la ley de transferir el derecho de propiedad intelectual, la que por tanto es nula, pues **TODA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEBE SER HECHA DE MANERA EXPRESA CON LAS MENCIONES INDICADAS PRECEDENTEMENTE, NO SIENDO SUFICIENTE LA INCORPORACIÓN DE UNA NORMA ADMINISTRATIVA COMO LA DEL NUMERAL 1.9 PARA ENTENDER QUE POR ESE SOLO HECHO LA CESIÓN DE LOS DERECHOS SE HA MATERIALIZADO, CONVIRTIENDO AL FISCO DE CHILE EN SU DUEÑO EXCLUSIVO.**

15. En efecto, el actuar de la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE), se encuentra, como entidad estatal, expresamente regulado en las normas señaladas precedentemente. Por una parte, la Constitución Política de la República, establece en su artículo 6, inciso 1°, que los

⁴ Elisa Walker Echeñique,

órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Luego, en su artículo 7°, en su inciso 2°, establece que ninguna Magistratura, persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes. Refrenda lo anterior, la Ley N° 18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 2° establece que los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, actuar dentro de su competencia y que no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. El artículo 4° de la misma norma legal además establece que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

16. Protección del derecho de autor en Chile.

17. El N° 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, asegura el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, estableciendo, además, que el derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos como la paternidad, edición y la integridad de la obra.
18. El artículo 584 del Código Civil establece que las producciones del talento o del ingenio son de propiedad de sus autores y que esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales. La ley especial que corresponde aplicar es la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en adelante, indistintamente, LPI.
19. El artículo 1° de la LPI establece que dicha ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión y los derechos conexos que ella determina. Asimismo señala que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

20. Derechos conferidos al titular del derecho de autor.

21. El artículo 8° de la LPI establece que *“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquella, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual... ()”*, para el caso de autos, se presume titular al arquitecto que aparezca firmando los planos o proyectos en cuestión, debiendo tener presente que la LPI establece a favor del autor derechos tanto morales como patrimoniales.
22. Por su parte, los artículos 14 y siguientes de la LPI establecen los derechos morales de autor, que dicen relación con ciertas medidas que puede tomar el autor para preservar el vínculo personal que lo une a su obra y que se caracterizan principalmente por tratarse del derecho a la paternidad de la obra, de integridad de la obra y por ser inalienables. El artículo 16 de la LPI establece expresamente que *“Los derechos numerados en los artículos anteriores son inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario.”*, lo significa que los derechos morales no pueden ser transferidos o cedidos a terceros⁵, por cuanto conectan al autor con la obra en sí.
23. Hasta el momento por lo menos podemos decir que los demandados infringieron el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (proyecto), toda vez que se ha omitido indicar que el proyecto es de propiedad de los comparecientes, ello obviamente, en cuanto se han apropiado del mismo. En efecto, el artículo 14 de la LPI establece en su numeral 1) que el autor tiene derecho a *“Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;”*
24. En lo que respecta a los derechos patrimoniales, de acuerdo al artículo 17 de la LPI que establece expresamente: *“El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.”*
25. Por su parte, el artículo 18 de la referida ley, establece la extensión del derecho del autor sobre su obra, que básicamente se traduce en su derecho a publicarla, reproducirla, adaptarla, ejecutarla públicamente y distribuirla.
26. El artículo 19 de la LPI dispone que ***“Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización***

⁵ Walker Echeñique, Elisa. Manual de Propiedad Intelectual. Legal Publishing

expresa del titular del derecho de autor.” (el énfasis es nuestro), estableciendo además que la infracción de lo anterior hace incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales que correspondan. A la fecha de interposición de esta demanda NINGUNO DE LOS DEMANDADOS EN AUTOS HA OBTENIDO NUESTRA AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA HACER UTILIZACIÓN PÚBLICA DE LA OBRA, Y NO OBSTANTE ELLO AÚN SIGUEN USÁNDOLA.

27. El artículo 20 de la LPI expresamente establece que “*Se entiende por AUTORIZACIÓN, el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y medios que esta ley establece.*” (lo destacado es nuestro), indicando además, en sus incisos 2° y 3°, los elementos, requisitos y características de dicha autorización, al establecer que: “*La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el reglamento.*”

A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.”

28. De manera que, para que haya una autorización para usar una obra protegida por la ley de propiedad intelectual, ésta debe tener los siguientes requisitos: ser hecha por el autor; a través de un contrato; precisar los derechos concedidos a la persona autorizada; la remuneración y su forma de pago; demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.

29. Resulta evidente que se requiere determinar expresamente los modos y medios en los que se autoriza a utilizar una obra, requiriendo para ello una autorización específica, que si o si debe interpretarse de manera restrictiva respecto de los derechos otorgados a la persona que se autoriza. Lo anterior guarda estrecha relación con el fin perseguido por la Ley de Propiedad Intelectual, toda vez que ésta lo que busca es proteger los derechos de los autores, es decir su interpretación siempre debe ser

hecha en pro o en favor de los autores de obras intelectuales. Así lo ha expuesto la doctrina, hacemos presente lo expuesto por Elisa Walker, que señala: *“Estas facultades se caracterizan a su vez por ser independientes, en el sentido de que cada uno de los derechos patrimoniales consagrados en la ley se ejercen y explotan de forma autónoma. Por lo mismo, la ley chilena indica que “[a] la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza”. De esta forma, toda interpretación que se haga sobre la licencia o transferencia de estos derechos debe realizarse de forma restrictiva.”*⁶

30. En el caso de autos de modo alguno se ha otorgado autorización, de ninguna forma contractual, a los demandados para el uso o explotación de los derechos protegidos por la LPI.

31. Protección del derecho de autor de una obra arquitectónica.

32. La Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual en su artículo 3° numeral 9) establece que quedan especialmente protegidos con arreglo a la ley los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas. En la especie, la obra consiste en un proyecto arquitectónico, encontrándose, entonces, plenamente protegida por la ley chilena.

33. Conforme señaláramos en el apartado precedente, y ahora para el caso específico de las obras de arquitectura, los autores de ellas, gozan de derechos morales y patrimoniales. Como derecho moral está el poder exigir que su nombre figure, por ejemplo, en las fachadas (derecho a reivindicar la paternidad), asistiéndole asimismo el derecho a la integridad de la obra. En lo que concierne a los derechos patrimoniales, el autor de una obra *“tiene el derecho exclusivo de autorizar su reproducción en cualquier forma y cualquier medio. La reproducción de estas obras comprende tanto la construcción de otra obra de arquitectura que se le asemeje en algunos o en todos sus elementos originales, como la preparación de planos, maquetas, etc., sobre la base de aquellos. A su vez, la reproducción de estos últimos incluye la confección de copias así como su utilización para la construcción de edificios.”*⁷

⁶ Walker Echeñique, Elisa, Op. cit.

⁷ Lipszyc, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Edición Digital.

34. Los actores somos los únicos dueños de los derechos de propiedad intelectual del diseño del proyecto de arquitectura con el que ICAFAL participó en la licitación, se la adjudicó y que es el que hoy se construyen en las obras REPOSICIÓN ESTADIO TIERRA DE CAMPEONES, IQUIQUE, como hemos dicho, sin haber obtenido nuestra autorización, por lo que lo es en connivencia tanto con la Dirección de Arquitectura Tarapacá (FISCO DE CHILE) como del arquitecto Montealegre Beach.

35. Tratados Internacionales.

i) Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

a. Mediante Decreto N°74 del 16 de febrero de 1955, se ordenó cumplir y llevar a efecto en todas sus partes como Ley de la República, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Dicha Convención establece que los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, estableciendo en su Artículo III que las obras literarias, científicas y artísticas protegidas por ella, comprenden, entre otros, los trabajos relativos a arquitectura.

ii) Convenio de Berna.

a. Mediante Decreto N°266 de fecha 3 de abril de 1975, se ordenó cumplir y llevar a efecto en todas sus partes como Ley de la República, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Dicho Convenio tiene como objetivo el deseo, de los países miembros de la Unión, de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

b. El artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establece, en su numeral 1), que los términos “obras literarias y artísticas” comprenden, entre otras, las obras de arquitectura; en su numeral 2), que estarán protegidas las obras originales, y, en su numeral 6) que las obras mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión.

c. Por su parte, el numeral 1) del artículo 5 del Convenio en comento, establece que los autores gozarán, en lo concerniente a las obras protegidas en su virtud, en los países de la Unión que no sean el país de

origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como los derechos establecidos en dicho Convenio.

- d. Las normas antes citadas expresamente protegen los derechos de autor, incluso fuera de nuestro país (en los países miembros de la Unión), incluyendo expresamente las obras de arquitectura.
- e. Así las cosas, los demandados no solo han infraccionado las normas nacionales de protección de la propiedad intelectual, sino que también han infringido normas de nivel internacional de protección de dicho tipo de propiedad, las que han sido ratificadas por nuestro país, haciendo su actuar aún más vejatorio de los derechos de autor que nos pertenecen, lo que SS. no puede, de modo alguno, pasar por alto.

36. Responsabilidad Civil Extracontractual.

37. La LPI confiere acciones tanto penales como civiles en caso de infracciones a los derechos por ella conferidos a los titulares de derechos de autor, tal como expresamente lo indica su artículo 19, al establecer: *“Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor.*

La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.”

38. El tipo de responsabilidad que se genera en relación con los derechos otorgados y protegidos por la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, es la responsabilidad extracontractual. Para que exista este tipo de responsabilidad, han de concurrir una serie de requisitos, lo que lo son, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas por la LPI.
39. Según las reglas generales del Derecho Civil, para que proceda la responsabilidad civil extracontractual, se requiere que existan copulativamente: un hecho ilícito, capacidad del autor, daño, negligencia, culpa o eventualmente dolo del o los autores del hecho ilícito, relación de causalidad entre el ilícito y el daño, y por último que la acción no se encuentre prescrita.
40. En el caso de autos nos encontramos frente a una acción constituida por hacer uso de una obra de dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho, llevada a cabo por personas

naturales y jurídicas con plena capacidad, como lo son don Alberto Montealegre Beach, la Dirección de Arquitectura de la Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas (FISCO DE CHILE), e Icafal Ingeniería y Construcción S.A.

41. Respecto a la culpa, la relación de causalidad y el daño, la LPI contiene normas especiales que serán analizadas a continuación.
42. En efecto, el artículo 19 de la LPI establece variaciones de la culpa comparada con las reglas generales, en tanto la culpa que señala es aquella que tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha denominado “culpa infraccional”, o contra ley, que consiste en que una vez efectuada la infracción o vulneración de la norma, de inmediato se sigue que ha habido culpa, sin necesidad de la concurrencia de otras circunstancias.
43. La culpa infraccional se caracteriza por estar determinada por un deber de cuidado establecido en la ley. En caso que se produzca un daño derivado de la infracción de una obligación impuesta por la ley o reglamento, hay culpa por el solo hecho que el sujeto haya infringido la disposición legal o reglamentaria.⁸ En el caso del artículo 19 en comento, la necesidad de obtener la autorización expresa del titular del derecho, para usar públicamente la obra, constituye la obligación establecida legalmente que origina la culpa infraccional en análisis.
44. Existe una norma expresa que establece dos conductas: a) nadie puede utilizar una obra sin autorización del dueño del derecho de autor; y b) el que lo incumpla es responsable civil y penalmente. En otras palabras, la sola falta de autorización transforma la conducta en ilícita, basta con acreditar la acción contenida en el artículo 19 de la LPI para que exista una infracción a ella.
45. Dicho de otro modo, la sola falta de autorización transforma la conducta en ilícita. Basta con acreditar la acción contenida en el artículo 19 de la LPI para que exista una infracción a ella.
46. En el caso de autos, nos encontramos frente a terceros, a saber, la Dirección de Arquitectura de la Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas (FISCO DE CHILE), Icafal Ingeniería y Construcción S.A., y Alberto Montealegre Beach, que han y siguen, a la fecha de interposición de la presente demanda, utilizando públicamente una obra perteneciente

⁸ Barros Bourie Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág 97

a los actores, sin haber obtenido nuestra autorización para hacerlo, existiendo, por consiguiente, una acción de carácter culposo infraccional por parte de ellos.

47. Por su parte, en lo relativo al daño y la relación de causalidad, en la LPI podemos decir que el daño es inherente a la infracción, ya que la sola vulneración del hecho prohibido constituye perjuicio para el titular del derecho de autor, ello tanto en su ámbito moral como patrimonial, existiendo, lógicamente, una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

48. En definitiva, cuando se comete la infracción a la obligación legal de obtener la autorización del titular para hacer uso público de la obra, ello lleva, sin necesidad de otros antecedentes, a concluir que la conducta o acción ha sido culposa (culpa infraccional), que la misma ha ocasionado el daño y que existe relación de causalidad entre ambos.

49. Con respecto a los daños, la propia LPI en su artículo 85 B literal b) regula que se deben perjuicios patrimoniales y morales y asimismo, regula, en su artículo 85 E, la manera especial de determinar el monto de los perjuicios causados, instituyendo que para el caso de los perjuicios de tipo patrimonial el tribunal considerará, entre otros factores, el valor legítimo de la venta al detalle de los bienes objeto de la infracción; y las ganancias obtenidas que sean atribuibles a la infracción. Para el caso de los daños morales el tribunal considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo a la reputación y el grado objetivo de difusión ilícita de la obra.

50. Toda persona debe indemnizar los perjuicios que sufran terceros, cuando tales perjuicios han sido causados como consecuencia de la violación de un deber jurídico del primero, y en el caso de autos y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 17.336, existe la obligación legal de la parte demandada civil de indemnizar los perjuicios que ha causado, debiendo la parte demandante acreditar la existencia y entidad de los mismos, ello conforme pasaremos a señalar.

51. Perjuicios Causados.

52. Como consecuencia de todo lo antes expuesto, la sociedad GuarelloArq SpA no pudo seguir funcionando, toda vez que para participar del Proyecto asumimos grandes obligaciones de dinero y con muchas personas, las que

no pudimos cumplir debido a que los demandados se apropiaron del diseño de nuestra propiedad, reemplazándonos como parte del equipo, y por ende dejamos de recibir el pago acordado por nuestra participación.

53. La falta de liquidez significó, a su turno, que no pudiéramos cumplir nuestras obligaciones para con los trabajadores y subcontratistas, lo que redundó en diversas demandas tanto laborales como civiles. Vencimientos de créditos que, hasta ese momento, se encontraban al día en su pago, con las consecuentes demandas y embargos en contra de los actores.
54. El cierre de la empresa en los términos señalados, además, significó obviamente, la pérdida de la fuente de trabajo de muchas personas, algunas de las cuales había trabajado con nosotros por 10, 12 y hasta 17 años, profesionales que, demás está decir, se formaron en la empresa, pérdida invaluable para los actores.
55. Asimismo, el actuar denunciado en autos, significó, en términos personales, la pérdida de las acreditaciones, certificaciones y registros públicos. Hoy tanto GuarelloArq SpA como el suscrito no somos sujetos válidos para participar de licitaciones, sin acceso a crédito ni tampoco a postulaciones CORFO. Dejamos de pertenecer a los gremios de Arquitectura y Construcción, tales como la Asociación de Oficinas de Arquitectos (OAO) y la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), en donde personalmente tuve una activa y reconocida participación. Se perdió muchos años de reputación profesional y de posicionamiento de nuestro estudio de arquitectura.
56. En otras palabras, el actuar de los demandados significó para esta parte el sufrimiento de daños patrimoniales, esto es, la pérdida de la retribución económica presupuestada, derivado de la pérdida del Proyecto, ascendente a la suma de \$260.000.000.- y los pagos por las demandas laborales y civiles que nos vimos y veremos obligados a solucionar, todo por la suma de \$527.967.040.- En total, la suma de **\$787.967.040.-** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**. De otro lado, los actores también han sufrido **LUCRO CESANTE**, en relación a todos aquellos negocios que no pudieron llevarse a cabo, debido al cierre de la empresa como consecuencia del ilícito actuar de los demandados, suma que resulta indeterminable a ciencia cierta, pero que esta parte estima en la cantidad de **\$343.157.432.-** correspondiente al promedio de las ganancias correspondiente solo a los años 2012 a 2017

57. Finalmente, los actores hemos sufrido un grave **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL**, en cuanto ambos, producto del actuar de los demandados, con las consecuencias antes descritas, hemos resultado desprestigiados, personal, profesional y comercialmente, al punto de tener que dejar de pertenecer a los gremios de la arquitectura y de la construcción, perdiendo los registros públicos, acreditaciones y certificaciones, dejando además de ser sujetos de crédito bancario, todas situaciones que han ocasionado que el trabajo de más de dos décadas, indefectiblemente, se haya perdido de manera irreparable, toda vez que pasamos de ser un importante estudio de arquitectura con contratos relevantes, tanto en el ámbito público como privado, a prácticamente no existir hoy en día en el círculo profesional, pues perdimos todos nuestros colaboradores, y nuestro prestigio profesional, daño causado a la imagen personal, profesional y comercial de los demandantes, quienes, producto del ilícito actuar de los demandados, han perdido su prestigio profesional y comercial en el círculo de la arquitectura y construcción, todos los colaboradores con los que contaban y peor aún el trabajo y esfuerzo de toda una vida profesional, lo que significa un daño inconmensurable, pero que esta parte avalúa en la suma de **\$1.000.000.000.-**

58. El daño, conforme a la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial.

59. Está claro que si el daño patrimonial se determina por el menoscabo al patrimonio de una persona, sea en sus elementos actuales, posibilidades normales, futuras o previsibles, el daño moral debe apreciarse también por su resultado, esto es, en palabras de Zavala de González por la “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, provocada por la lesión a un interés distinto de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”⁹

60. El daño moral, así concebido, se constituye por la comparación entre la situación en que se encontraba la víctima antes y después del acto dañoso. No se trata exclusivamente de la repercusión anímica que causa el daño, sino que a todas las consecuencias que en la persona genera: “alteraciones

⁹ Domínguez Hidalgo Carmen Aída, El Daño Moral, Tomo I, Editorial Jurídica, Primera Edición, 2000, página 67.

internas, “de la personalidad psicológica” y externas, como la vida en relación, vida con los semejantes, vida negocial”¹⁰

61. **Acciones contempladas en la LPI y ejercidas en autos.**

62. El artículo 85 B de la LPI establece que el titular del derecho de autor, tiene, entre otras, acción para pedir:

- a. El cese de la actividad ilícita del infractor.
- b. La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c. La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la región correspondiente, a elección del perjudicado.

63. **Cese de la actividad ilícita:** La actividad ilícita de los demandados, tal como ha quedado establecido clara y categóricamente en el apartado de los fundamentos de hecho, consiste en el uso público, sin haber obtenido nuestra autorización, del diseño de arquitectura de la obra “Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique”, de las siguientes formas:

I. **La Dirección de Arquitectura de la Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas (FISCO DE CHILE):** ACEPTANDO EL CAMBIO DE PROFESIONALES (DIRECTOR DE PROYECTO Y JEFE DE PROYECTO), RESPECTO DE LA OBRA REPOSICIÓN ESTADIO TIERRA DE CAMPEONES, IQUIQUE, PASANDO POR ALTO EL HECHO DE QUE LA PROPIEDAD DEL DISEÑO DE ARQUITECTURA NOS PERTENECÍA Y QUE NO EXISTÍA TRANSFERENCIA O CESIÓN DEL DERECHO SOBRE LA CREACIÓN DEL DISEÑO DE ARQUITECTURA HECHA POR MI PERSONA Y MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE EL DISEÑO DE ARQUITECTURA TAMPOCO HA SIDO MODIFICADO (SE LLEVÓ ADELANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN RAZÓN DE NUESTRO DISEÑO)

II. **Icafal Ingeniería y Construcción S.A.:** USANDO EL DISEÑO DE ARQUITECTURA PRESENTADO EN LA OFERTA TÉCNICA Y EN MÉRITO DEL CUAL RESULTÓ SER LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN, QUE ES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE ESTA PARTE, PUES DICHO DISEÑO FUE PREPARADO POR MI REPRESENTADA Y FIRMADO POR MI PERSONA, SIN QUE A LA FECHA HAYA EXISTIDO TRANSFERENCIA O CESIÓN ALGUNA DE NUESTROS DERECHOS SOBRE DICHA CREACIÓN.

¹⁰ Domínguez, Ob Cit, página 67

III. **Alberto Montealegre Beach:** APROPIÁNDOSE, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE PROYECTO (EN MI REEMPLAZO) DEL REFERIDO DISEÑO DE ARQUITECTURA SIN HABER OBTENIDO LA CESIÓN DEL MISMO Y EN SU CASO ADEMÁS A DIFERENCIA DE LOS OTROS DEMANDADOS, INFRACCIONANDO TAMBIÉN LAS NORMAS DE ÉTICA QUE DEBEN REGIR LAS RELACIONES ENTRE LOS PROFESIONALES DE LA ARQUITECTURA.

64. La pretensión de esta parte a este respecto es obtener la cesación total e inmediata del uso del referido diseño de arquitectura por parte de los demandados.

65. Indemnización de los perjuicios patrimoniales y morales causados: Esta parte, a este respecto, pretende que los demandados sean condenados solidariamente (conforme a lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil) al pago de las indemnizaciones, patrimoniales y morales, causados a mi persona y a mi representada, producto de la actividad ilícita denunciada. Respecto al monto de los daños cuyo resarcimiento se persigue a través de esta demanda, hacemos presente éstos fueron singularizados precedentemente.

66. Sin embargo, y no obstante la evaluación hecha de los perjuicios, hacemos presente al Tribunal de SS. que atendido el valor de la obra adjudicada de \$23.252.365.507.- (veintitrés mil doscientos cincuenta y dos millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos siete pesos), los perjuicios cometidos en contra de los actores son graves.

67. La publicación de un extracto de la sentencia, a costa de los demandados, mediante anuncio en diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado: Esta parte solicita disponer que la sentencia que haga lugar a la demanda de autos, disponga que los demandados son condenados a publicar un extracto de la misma, a su costa, en el diario EL MERCURIO, dentro de tercero día contado desde que la sentencia quede firme o cause ejecutoria.

68. Finalmente solicitamos que los demandados sean condenados al pago de las costas de la presente causa.

69. Procedimiento.

70. El artículo 85 J de la LPI establece que el juez de letras en lo civil que, de acuerdo a las reglas generales, conozca de los juicios a que de lugar la antedicha ley, lo hará breve y sumariamente, sin embargo, siendo uno de

los demandados el Fisco de Chile, se debe hacer aplicación de la norma contenida en los artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto es, se deberá substanciar de acuerdo a las normas del juicio ordinario de mayor cuantía.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 3 numeral 9), 17 a 20, 85 B, 85 E y demás pertinentes de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, las normas pertinentes de los tratados internacionales suscritos por Chile, y demás normas constitucionales y legales aplicables en la especie,

RUEGO A SS.: Tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 17.336, y así como a las demás disposiciones que resulten aplicables, en contra de la Dirección de Arquitectura Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas (FISCO DE CHILE), de Icafal Ingeniería y Construcción S.A., y de don Alberto Montealegre Beach, todos ya individualizados, someterla a tramitación, y, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, acogerla, declarando:

- 1) Que se declara ilegal el uso que cualquiera de los demandados o, todos ellos, han hecho de la obra arquitectónica que funda la presente demanda.
- 2) Que, como consecuencia de lo anterior, se condena a lo demandados a la cesación total e inmediata de los actos infractores del derecho de autor vulnerado, esto es de la utilización pública del diseño de arquitectura de nuestra propiedad.
- 3) Que, como consecuencia de declararse ilegal el uso que cualquiera de los demandados o, todos ellos, han hecho de la obra arquitectónica que funda la presente demanda se les condena, en forma solidaria, a pagar a los demandantes la suma de **\$787.967.040.-** por concepto de DAÑO EMERGENTE, o la cantidad mayor o menor que SS. estime ajustada a derecho, suma que se pagará a los demandantes en partes iguales.
- 4) Que, como consecuencia de declararse ilegal el uso que cualquiera de los demandados o, todos ellos, han hecho de la obra arquitectónica que funda la presente demanda se les condena, en forma solidaria, a pagar a los demandantes la suma de **\$343.157.432.-** por concepto de LUCRO CESANTE, o la cantidad mayor o menor que SS. estime ajustada a derecho, suma que se pagará a los demandantes en partes iguales.

- 5) Que, como consecuencia de declararse ilegal el uso que cualquiera de los demandados o, todos ellos, han hecho de la obra arquitectónica que funda la presente demanda se les condena, en forma solidaria, a pagar a los demandantes la suma **\$1.000.000.000.-** por concepto de DAÑO MORAL, o la cantidad mayor o menor que SS. estime ajustada a derecho, suma que se pagará a los demandantes en partes iguales.
- 6) La publicación de la sentencia condenatoria, a costa de los demandados, en el Diario El Mercurio de Santiago, dentro de tercero día contado desde que la sentencia quede firme o cause ejecutoria.
- 7) El pago de las costas del juicio.

PRIMER OTROSI: Ruego a SS. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, bajo los apercibimientos que se indican:

- 1) Copia anuncio de la propuesta pública hecha por la Dirección de Arquitectura Región de Tarapacá del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Cuerpo II página 9 de la edición N° 41.501, del Diario Oficial del día 6 de julio de 2016, con citación.
- 2) Copia de Memorándum de Entendimiento Licitación 819-4-LR-16 Estadio Tierra de Campeones-Iquique, de octubre de 2016, suscrito entre Icafal Ingeniería y Construcción S.A. y GuarelloArq SpA, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) Bases Administrativas Generales para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de Pago contra Recepción, contenidas en el Decreto Supremo N° 108 del 29 de enero de 2009, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 4) Bases Administrativas Especiales Tipo para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de pago contra Recepción, contenidas en la Resolución N° 131, de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 4 de junio de 2009, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 5) Términos de Referencia para el Desarrollo del Proyecto de Arquitectura y Especialidades Concurrentes de Proyectos Contratados por el Sistema de Pago contra Recepción, Obra: “Reposición Estadio Tierra de Campeones, Iquique”, de la División de Edificación de la Arquitectura del Ministerio de

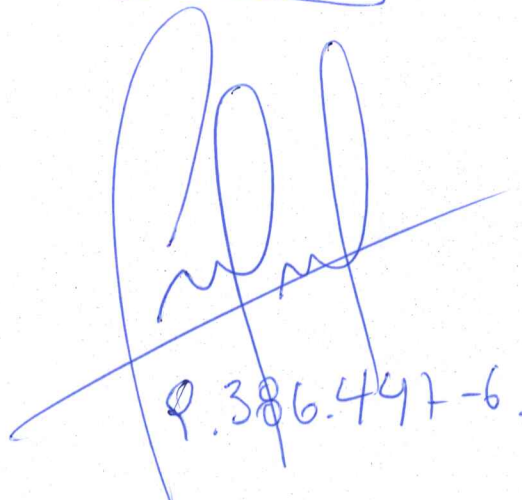
Obras Públicas, de fecha 6 de julio de 2016, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

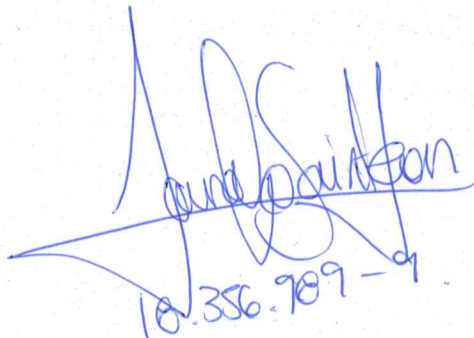
- 6) Copia de Resolución de DA.I N°9 del Director Regional de Arquitectura, Región Tarapacá-MOP, de fecha 20 de julio de 2017, con citación.
- 7) Copia de Formulario Especial (art. 14.2 Bases Adm. Generales N° 108) Calificaciones Evaluación Propuesta Técnica, Dirección de Arquitectura, Tarapacá, Ministerio de Obras Públicas, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 8) Copia de Carta de fecha 19 de octubre de 2017, dirigida a Fernando Guarello de Toro/GuarelloArq, por parte de Icafal Ingeniería y Construcción S.A., bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 9) Copia de Carta de fecha 24 de octubre de 2017, dirigida a doña Lizbeth Bugueño Valencia, Inspector Fiscal, Región de Tarapacá, por parte de Icafal Ingeniería y Construcción S.A., bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 10) Copia de Informe técnico N° 132, de fecha 3 de noviembre de 2017, del Inspector Fiscal D.A. Tarapacá, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 11) Copia de ORD N° 747, de 6 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional de Arquitectura Región Tarapacá- MOP, con citación.
- 12) Copia de Carta de fecha 8 de noviembre de 2017, dirigida a la Directora Regional de Arquitectura (S) Región de Tarapacá-MOP, por parte de Icafal Ingeniería y Construcción S.A., bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 13) Copia de Informe técnico N° 136, de fecha 10 de noviembre de 2017, del Inspector Fiscal D.A. Tarapacá, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 14) Copia de ORD N° 774, de 10 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional de Arquitectura Región Tarapacá- MOP, con citación.
- 15) Impresión artículo de fecha 8 de noviembre de 2018, página web “Boyardía”
- 16) Impresión artículo de fecha 8 de diciembre de 2018, página web “CDF”

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de GUARELLOARQ SpA, consta de escritura pública de fecha 1 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia se acompaña.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. tener presente que designo abogado patrocinantes y confiero poder a los señores **Pedro Yaconi Valdebenito**, **Paulina Nakouzi Hernández**, **Alejandro Laura Teitelboim** y **Javiera Cox Saint-Jean**, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3621 oficina 202 B, comuna de Las Condes, quienes podrán actuar indistintamente de manera conjunta o separada.


7.776.514-K


9.386.447-6.


10.356.789-9.